



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

En Ciudad Victoria, Tamaulipas, a veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés. El Juzgado Segundo de Primera Instancia Familiar del Cuarto Distrito Judicial del Estado, emite la siguiente:

SENTENCIA 410

VISTO para resolver los autos del **expediente 797/2021** relativo al **juicio sumario civil sobre alimentos definitivos**, promovido por *********, en contra de *********.

RESULTANDO.

PRIMERO. De la solicitud. Mediante escrito inicial de demanda, recibido el cinco de julio de dos mil veintiuno, compareció *********, a promover juicio sumario civil sobre alimentos definitivos, contra *********.

Dicha solicitud fue radicada por este órgano jurisdiccional, mediante auto de catorce de junio de dos mil veintiuno, ordenándose emplazar a la parte demandada para que dentro del término de diez días, después de que fuera legalmente notificada y emplazada, contestara lo que a su derecho conviniera.

SEGUNDO. Emplazamiento. En fecha diez de agosto de dos mil veintiuno, se entendió el emplazamiento con la parte demandada en forma personal, corriéndole traslado con copias simples de la demanda y anexos.

TERCERO. Contestación. Por auto de veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, se tuvo a Martín de la Rosa de León dando contestación a la demanda instaurada en su contra, opuso excepciones y defensas, se ordenó dar vista a la contraria por el termino de tres días a fin de que expresara lo que a sus intereses convenga y se ordenó la apertura del periodo probatorio por un término de veinte días hábiles, dividido en dos periodos para el ofrecimiento y desahogo de éstas.

CUARTO. Etapa probatoria. El periodo de pruebas transcurrió del tres al diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, para el ofrecimiento y del veinte de septiembre al uno de octubre de dos mil veintiuno, para su desahogo.

QUINTO. Opinión ministerial. Mediante escrito recibido el cinco de agosto de dos mil veintiuno, la Agente del Ministerio Público Adscrita a este juzgado, desahogó la vista que le fuera concedida, en la que manifestó que no tiene objeción con la continuación del presente asunto.

SEXTO. Alegatos y citación. En términos de los artículos 471, fracción IV, y 472 del código procesal civil, concluido el periodo probatorio, transcurrió sin necesidad de especial determinación el término de tres días para alegar, sin que alguna de las partes se hubiere pronunciado al respecto; y por



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

auto de cuatro de abril de dos mil veintitrés, se ordenó dictar la sentencia que en derecho proceda y;

CONSIDERANDO.

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Segundo de Primera Instancia Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, es competente para conocer del juicio que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 10, 38 bis, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 195, fracción IX y 196 del código local de procedimientos civiles.

SEGUNDO. Personalidad y legitimación. La promovente justifica su personalidad y legitimación en la causa con el acta de matrimonio celebrado por las partes y con las actas de nacimiento de las menores de nombres ***** de las cuales se desprende el vínculo filial que los une; mismo documento apto para justificar la personalidad y legitimación pasiva del demandado *****.

TERCERO. Vía. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 451 y 470, fracción VII, del código local de procedimientos civiles, lo relativo al derecho de percibir alimentos debe sustanciarse a través de la vía sumaria civil.

CUARTO. Análisis del debate. En el caso concreto, la promovente *****, demandó de *****, los alimentos definitivos para sí y sus menores hijas.

En concepto de hechos, la actora señaló:

- a) Que la actora y el demandado contrajeron matrimonio en fecha veintinueve de agosto del dos mil diecisiete.
- b) Que durante su unión procrearon dos hijas de nombres ***** a la fecha menores de edad.
- c) Que establecieron su domicilio conyugal en calle General Manuel Avila Camacho, número 625, colonia Burócratas Municipales, c.p. 87024, en esta ciudad.
- d) Que el demandado cumple con sus obligaciones alimentistas parcialmente y en ocasiones su familia le ha ayudado para solventar los gastos de sus menores hijas ya que requieren de gastos propios.

Para justificar los extremos de su acción, la promovente en términos del artículo 273 del código procesal civil ofreció las siguientes pruebas:

1. Documentales públicas y privadas

- Acta de matrimonio de ***** y ***** con fecha de registro veintinueve de agosto del dos mil diecisiete,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

expedida por la Oficialía Tercera del Registro Civil de Victoria, Tamaulipas.

- Acta de nacimiento de la menor de edad ***** con fecha de registro cuatro de marzo de dos mil trece, expedida por la Oficialía Tercera del Registro Civil de Victoria, Tamaulipas.
- Acta de nacimiento de la menor de edad ***** , con fecha de registro quince de agosto de dos mil diecinueve, expedida por la Oficialía Primera del Registro Civil de Victoria, Tamaulipas.
- Recibos de fichas de pago de apoyo escolar a nombre de la menor ***** , recibo de pago de agua, Coppel, walmart, sam´s, super farmacias,
- Copia certificada de la sentencia 691 de fecha siete de octubre de dos mil diecinueve, dictada en el expediente **00948/2019**, relativo a las providencias precautorias de alimentos provisionales, promovidas por ***** , por sus propios derechos y en representación de sus hijas *****n contra de ***** .

Documentales que merecen pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 325 fracción IV y 329 en relación con los diversos 333, 397 y 398 del código de procedimientos civiles de la entidad, siendo la primera apta para

comprobar el vínculo matrimonial entre las partes, la segunda y tercera para acreditar el vínculo filial de la promovente y el demandado con sus menores hijas ***** y los restantes para justificar diversos gastos erogados en servicios públicos, y los gastos de inscripción de las menores ***** aunado a las copias certificadas de una diversa resolución judicial con las cuales se acredita la existencia de la fijación de una pensión alimenticia a cargo del demandado decretada a favor de sus menores hijas.

2. Testimonial.

Prueba testimonial a cargo de ***** desahogada en fecha veintinueve de octubre de dos mil veintiuno.

Se le otorga valor probatorio en términos del artículo 366 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

3. Informe Salarial.

Informe rendido por la Licenciada ***** mediante el cual informa que ***** , percibe un salario diario de \$370.00, y de manera quincenal \$5,550.00 (cinco mil quinientos cincuenta pesos 00/100 m.n.), más un bono de despensa de \$615.80.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Informe rendido por la Licenciada Zayda Mayela Zamora Salazar, Jefa de Recursos Humanos del Hospital Victoria La Salle, mediante el cual informa que *********, percibe un sueldo mensual de \$9,629.25 (nueve mil seiscientos veintinueve pesos 25/100 m.n.).

Informe rendido por la C.P. Rosa Elizabeth Pérez Mora, Jefe de Recursos Humanos de la empresa Provedora de Equipo de Laboratorio Curación y Medicamento Maniflosa, S.A. DE C.V., mediante el cual informa que *********, percibe un sueldo quincenal de \$2,125.50 (dos mil ciento veinticinco pesos 50/100 m.n.), más una compensación quincenal de \$1,374.50 (mil trescientos setenta y cuatro pesos 50/100 m.n.)

Informes a los cuales se les otorga valor probatorio en términos del artículo 412 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Por su parte el demandado *********, en su escrito de contestación de demanda manifestó lo siguiente:

- a) Que el hecho uno es cierto.
- b) Que el hecho dos es parcialmente cierto, cierto es son sus hijas las menores precitadas; falso que el suscrito no ha apoyado a la actora, ya que siempre se ha hecho cargo

de la manutención de sus hijas cabalmente sin necesidad de que le recuerde ni mucho menos se le solicite.

c) Que el hecho tres es cierto respecto al último domicilio en que habito con la actora.

d) Que el hecho cuatro es falso, el suscrito y su familia se hacen cargo de los alimentos de sus menores hijas.

e) Que el hecho quinto ni lo niega ni lo afirma.

Para sustentar su pretensión el demandado ofreció como medios de prueba las que a continuación se enuncian:

1. Documentales privadas

Diversos tickets de las negociaciones Grand´D, pago de servicio de agua, Soriana, Telmex.

Acta de nacimiento de la menor de edad I.R.D.R.R. inscrita en el Libro 1, Acta 101, con fecha de registro veintisiete de octubre de dos mil veinte, expedida por la Oficialía Primera del Registro Civil de Victoria, Tamaulipas.

Documental que merece pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 325 fracción IV y 329 en relación con los diversos 333, 397 y 398 del código de procedimientos civiles de la entidad, siendo apta para comprobar la apertura de la cuenta bancaria menores flexibles y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

el sueldo y deducciones del demandado, y la última para acreditar el parentesco filial entre el demandado y dicha menor.

Así también, es de tomarse en consideración los estudios socioeconómicos practicados en los domicilios de los contendientes, cuyo resultado fue el siguiente:

- Estudio socioeconómico emitido por la Licenciada Juana María Alanis López, Trabajadora Social del Centro de Convivencia Familiar del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, practicado en el domicilio en el que habita la parte actora, ubicado en calle Manuel Avila Camacho, entre Profesor Raúl García y Brigido Anaya, número 625 de la colonia Burócratas Municipales, de esta ciudad y en el que puntualizó que la entrevistada tiene un **ingreso mensual** por actividad laboral de \$4,600.00 (cuatro mil seiscientos pesos 00/100 m.n.), más un ingreso aproximado de **\$9,000.00 (nueve mil pesos 00/100 moneda nacional)** por **concepto de pensión alimenticia** que otorga el demandado a favor de las menores ********* y bajo el renglón de **egresos** son los siguientes:

| Concepto | Cantidad | Frecuencia |
|--|--|------------|
| Alimentación y productos de higiene hogar/personal | \$3,700.00 (tres mil setecientos pesos 00/100 moneda nacional) | Mensual |
| Energía eléctrica | \$520.75 (quinientos veinte pesos 75/100 moneda nacional) | Bimestral |

| | | |
|--|--|------------|
| Agua potable | \$342.00 (trescientos cuarenta y dos pesos 00/100 moneda nacional) | Mensual |
| Gas | \$100.00 (cien pesos 00/100 moneda nacional) | Mensual |
| Internet y teléfono | \$350.00 (trescientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional) | Mensual |
| Gastos al inicio de ciclo escolar menor K.A.D.R.C. | Aportación voluntaria \$1,100.00 (mil cien pesos 00/100 m.n.) Útiles escolares \$700.00 (setecientos pesos 00/100 m.n.) | Anual |
| Material para tareas | \$400.00 (cuatrocientos pesos 00/100 m.n.) | Mensual |
| Actividades Extracurriculares | \$4,800.00 (cuatro mil ochocientos pesos) | Mensual |
| Transporte | \$3,200.00 (tres mil doscientos pesos 00/100 m.n.) | Mensual |
| Vestido | \$3,282.50 (tres mil doscientos ochenta y dos pesos 50/100 m.n.) | Trimestral |
| Recreación | \$1,000.00 (mil pesos 00/100 m.n.) | Mensual |
| Actividades Deportivas | \$350.00 (trescientos cincuenta pesos 00/100 m.n.) | Mensual |

- Estudio socioeconómico emitido por la Licenciada Cinthya Guadalupe Soria Escalera, Trabajadora Social del Centro de Convivencia Familiar del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, practicado en el domicilio en el que habita el demandado, ubicado en calle Itzcoatl, número 801, entre calles Mina y Soto la Marina, de la colonia Azteca, de esta ciudad, y en el que puntualizó que el entrevistado tiene tres ingresos comprobables por las cantidades de: Hospital General Dr. Norberto Treviño Zapata, \$19,844.00, deducciones \$12,149.29: Líquido: 7,694.71; Hospital Providencial \$6,164.40, deducciones \$2,843.71,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

liquido \$2,700.00; Hospital La Salle \$9,629.25, deducciones \$7,797.51, liquido \$597.96, aportando una pensión alimenticia para sus menores hijas ***** \$28,998.94 (veintiocho mil novecientos noventa y ocho pesos 94/100 m.n.), y bajo el renglón de egresos son los siguientes:

| Cantidad | Frecuencia |
|---|------------|
| \$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 m.n.) | Mensual |
| Pañales \$1,198.00 Toallitas húmedas \$350.00 Leche \$290.00 | Quincena |
| \$72.00 (setenta y dos pesos 00/100 m.n.) | Bimestral |
| \$150.00 (ciento cincuenta pesos m.n.) | Mensual |
| \$697.00 (seiscientos noventa y siete pesos 00/100 moneda nacional) | Bimestral |
| \$3,200.00 (tres mil doscientos pesos 00/100 m.n.) | Mensual |
| \$389.00 (trescientos ochenta y nueve pesos 99/100 m.n.) | Mensual |
| \$1000 (mil pesos 98/100 m.n.) | Semanal |
| \$149.00 (ciento cuarenta y nueve pesos 00/100 m.n.) | Mensual |
| \$400.00 Con su familiar nuclear \$400.00 | Semanal |
| \$6,128.94 (seis mil ciento veintiocho pesos 94/100 m.n.) | Mensual |

Medios de convicción a los que se les otorga valor probatorio pleno al tenor de los artículos 324, 325, 329, 397 y 398 del código procedimental de la materia, los cuales son aptos para comprobar el nivel de vida y de gastos de manutención que requiere las partes contendientes.

QUINTO. Estudio de la acción. A fin de determinar el derecho aplicable que motiva la presente controversia jurídica, es de tomarse en consideración los artículos 277, fracción I y II, 281, 288, 289 del código civil de la entidad, mismos que disponen:

“Artículo 277. Los alimentos comprenden:

I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto;

II. Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales;”

“Artículo 281. Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijas. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.”

“Artículo 288. Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que deba recibirlos, pero la proporción de éstos no podrá ser un porcentaje inferior al 30 por ciento ni mayor del 50 por ciento del sueldo o salario del deudor alimentista.

Para los efectos de fijar el porcentaje relativo a los alimentos, el Juez ordenará considerar dentro del sueldo o salario del deudor alimentario, las prestaciones ordinarias o extraordinarias que reciba, como son: cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, excepto los viáticos y gastos de representación.

Cuando los acreedores alimentarios alcancen su mayoría de edad y se encuentren realizando estudios, conservarán el derecho a recibirlos, hasta el término de su carrera profesional u obtener el título, debiendo analizar el Juez, la procedencia del pago de los



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

gastos de titulación, en cada caso de manera particular, evaluando las condiciones y circunstancias de la profesión.

Cuando no sea comprobable el salario o los ingresos del deudor alimentario, el Juez resolverá con base en la capacidad económica y el nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los últimos dos años.”

“Artículo 289. Si fuesen varios los que deben dar los alimentos el Juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus posibilidades económicas.”

Lo anterior apoyándose en la tesis I.6o.C.11 C, emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, localizable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 204746, de rubro y texto siguientes:

“ALIMENTOS. OBJETIVO FUNDAMENTAL DE LOS. *El objetivo fundamental de la figura jurídica de los alimentos, consiste en proporcionar al acreedor lo necesario para su propia subsistencia cotidiana en forma integral, entendiéndose por ésta, el sustento, el vestido, la habitación, el entretenimiento, la atención médica, la educación en el caso de los hijas, etc., de acuerdo a las necesidades prioritarias del derechohabiente y las posibilidades de quien los debe dar, pero de ninguna manera pretende mantener un alto nivel de vida dedicada al ocio, estatus económico o social de alguien, quien así haya estado acostumbrado, sino solamente para que viva con decoro, ya que de lo contrario, se distorsionaría el verdadero y noble fin ético-moral de la institución que es el de proteger y salvaguardar la supervivencia de quien no está en posibilidad de allegarse por sus propios medios, los recursos indispensables para el desarrollo normal de ese valor primario que es la vida.*

Atendiendo el interés superior de la menor involucrada en el presente controvertido, el cual es de orden público y de interés social, las autoridades competentes que conozcan de asuntos relacionados con menores de edad, están obligadas por disposición expresa de la ley a dar prioridad al bienestar de los menores, incluido en esta obligación el Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, conforme a lo dispuesto por los artículos 1, 4, 5 fracción XXII, 9, 10, 11, 12, 16, 29, 30, 56 y 57 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tamaulipas, así como los diversos 1, 16 y 18 de la Ley Para el Desarrollo Familiar del Estado de Tamaulipas que son afines a los Tratados y Convenciones Internacionales sobre los Derechos de los Niños, de los que México forma parte.

Por tanto es obligatorio para este tribunal la observancia de dichos ordenamientos jurídicos, como se ilustra con el criterio plasmado en la tesis I.5o.C. J/14, sustentada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, localizable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 162563, de rubro y texto siguientes:

“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. ALCANCES DE ESTE PRINCIPIO. El sistema jurídico mexicano establece diversas prerrogativas de orden personal y social en favor de los menores, lo que se refleja tanto a nivel constitucional como en los tratados internacionales y en las leyes federales y locales, de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

donde deriva que el interés superior del menor implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos.”

Ahora bien y conforme al estudio de las pruebas en los términos del artículo 392, párrafo segundo, del código de procedimientos civiles de la localidad, debe resolverse que se tiene demostrada únicamente la acción emprendida por Petra Verónica Casares Martínez por cuanto hace a la representación de sus menores hijas hijas ***** en contra de ***** , más no así por sus propios derechos, ello, toda vez que resulta un hecho notorio que en el índice de éste Juzgado se encuentra radicado el expediente 943/2019, relativo al juicio de divorcio, promovido por ***** , en contra de ***** , en el cual obra la sentencia 826 de fecha quince días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), la cual disuelve el vínculo matrimonial que une a las partes, y al no llegar a un acuerdo respecto a los aspectos relativos al convenio del artículo 249 del Código Civil vigente en el Estado, se les dejó a salvo los derechos para que lo hicieran valer en la vía incidental, ante dicha circunstancia, se demuestra que el vínculo matrimonial que unía a ***** y ***** ha quedado disuelto; por lo tanto, ha mutado la pensión alimenticia que originalmente solicitaba la promovente derivado de dicho matrimonio misma

que lo era en razón de la asistencia que se deben los cónyuges, sin embargo, ahora al no estar unidos en matrimonio, le corresponderá a ésta la tramitación de la pensión compensatoria a través del procedimiento incidental respectivo ante la distinta naturaleza y origen entre la pensión alimenticia y la pensión compensatoria.

Sirviendo como apoyo el siguiente criterio jurisprudencial cuyo texto y rubro dice:

“PENSIÓN COMPENSATORIA. NO PROCEDE EN EL JUICIO DE ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES SI, DURANTE SU SUSTANCIACIÓN, SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL EN UN JUICIO DIVERSO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados contendientes sostuvieron posturas contrarias en relación con la procedencia de una pensión compensatoria en una acción de alimentos entre cónyuges, cuando durante la sustanciación del juicio, se disuelve el vínculo matrimonial en un juicio diverso. Un tribunal consideró que la pensión compensatoria sólo podía ser materia de análisis en el juicio donde se solicitó el divorcio, mas no en aquel donde se solicitaron alimentos, en virtud de que se trata de figuras jurídicas distintas. El otro tribunal determinó que la autoridad jurisdiccional debía analizar de oficio la procedencia de la fijación de una pensión compensatoria, al no ser una prestación ajena a los alimentos, pues lo que se busca es cubrir necesidades básicas de la persona acreedora.

Criterio jurídico: Cuando se promueve una acción de alimentos entre cónyuges y, durante su sustanciación se disuelve el vínculo matrimonial en un juicio diverso, no es procedente fijar una pensión compensatoria en la acción de alimentos, sino que deberá instarse otro juicio en el que se planteen las nuevas consideraciones fácticas y jurídicas. Lo anterior dada la distinta naturaleza y origen entre la pensión alimenticia y la pensión compensatoria.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Justificación: En un juicio de alimentos entre cónyuges no es procedente otorgar una pensión compensatoria en virtud de que las obligaciones derivadas de ambas figuras jurídicas responden a presupuestos y fundamentos distintos, pues mientras una surge como parte de la relación matrimonial, la otra deriva de la disolución del vínculo matrimonial, lo que conlleva que incluso deban probarse cuestiones muy distintas en cada supuesto. En efecto, la pensión alimenticia surge como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos originados en las relaciones de matrimonio, mientras que la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. Así, esta última pensión tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio en imposibilidad para hacerse de una independencia económica, dotándole de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Por lo tanto, la pensión compensatoria es una obligación nueva y distinta a la pensión alimenticia entre cónyuges que amerita dilucidarse en otro juicio, pues para acreditar su procedencia se requieren probar distintas cuestiones. En la pensión alimenticia se debe probar, por regla general: (i) el estado de necesidad de la persona acreedora alimentaria; (ii) un determinado vínculo familiar entre la persona acreedora y la deudora, en este caso, el vínculo matrimonial; y (iii) la capacidad económica de la persona obligada a prestarlos. Por su parte, en la pensión compensatoria se debe acreditar que quien la solicita se dedicó preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de la familia, cuestión que incidió en su capacidad para allegarse de los medios económicos que le permitan subsistir. En consecuencia, si cuando se inició el juicio de alimentos estaba vigente el matrimonio y durante su sustanciación se decreta el divorcio en un juicio diverso, se considera que ya no existiría materia para determinar la acción de alimentos, pues desaparece la obligación de los cónyuges de proporcionarlos en tanto que esta obligación tiene como presupuesto la existencia del vínculo matrimonial. En ese sentido, no es dable declarar procedente una pensión

compensatoria, pues implicaría asumir la continuación de una obligación jurídica entre cónyuges que ha dejado de existir con la disolución del matrimonio. Inclusive, podría tener un impacto en el derecho de defensa de las partes, a quienes se les impediría aportar el material probatorio para que la pensión alimenticia compensatoria resulte apegada a derecho. Por lo anterior, debe considerarse que la pensión compensatoria es una obligación nueva y distinta a la originada en el matrimonio, por lo que ésta debe dilucidarse, por regla general, en el procedimiento que dio lugar al divorcio, o bien, en un juicio autónomo.”

Por lo cual, se dejan a salvo los derechos a ***** a fin de que promueva lo respecto a la pensión compensatoria en la vía y forma correspondiente.

Por su parte, el vínculo filial consanguíneo que une a las citadas menores con el deudor alimentista también fue acreditado desprendiéndose la obligación alimentaria del señor ***** con sus menores descendientes, así como la condición de las mismas como acreedoras alimentista de su padre y se presume la necesidad de los alimentos, en virtud de que éstas no pueden por sí solas, proporcionarse los medios básicos de subsistencia necesarios, para su desarrollo integral.

Asimismo, la posibilidad económica del deudor alimentista para proporcionarlos, se encuentra acreditada con el informe rendido por la Licenciada ***** mediante el cual informa que ***** , percibe un salario diario de \$370.00, y de manera quincenal \$5,550.00 (cinco mil quinientos cincuenta pesos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

00/100 m.n.), más un bono de despensa de \$615.80; Informe rendido por la Licenciad***** Jefe de Recursos Humanos de la empresa Provedora de Equipo de Laboratorio Curación y Medicamento Maniflosa, S.A. DE C.V., mediante el cual informa que ***** , percibe un sueldo quincenal de \$2,125.50 (dos mil ciento veinticinco pesos 50/100 m.n.), más una compensación quincenal de \$1,374.50 (mil trescientos setenta y cuatro pesos 50/100 m.n.); destacándose que no existe diverso medio de convicción que acredite que el deudor alimentista a la fecha cuente con diversos ingresos.

Conviene destacar que, es de explorado derecho que los menores tienen el derecho a recibir alimentos siendo esta obligación de sus padres, más aún que no pueden por sí solos, proporcionarse los medios básicos de subsistencia necesarios, para su desarrollo integral, lo que hace requerir de sus progenitores la atención necesaria para asegurar su desarrollo, buscando que los alimentos se satisfagan con ministraciones regulares, pues solo así podría garantizarse la subsistencia y la integridad del acreedor alimentista con base al artículo 277 del código civil de la entidad, cubriendo necesidades alimentarias de vestimenta, recreación y todo lo que contribuya a un desarrollo integral, lo que desde el punto de vista del derecho natural, es necesario aunado al hecho de que el propósito de la obligación alimentaria lo constituye el deber de que se cubran

los alimentos íntegramente con todas las prestaciones o conceptos que integran el vocablo jurídico.

No pasa desapercibido, que el demandado al contestar la demanda hizo valer las excepciones de falta de acción y de derecho en el actor, siendo ambas tendentes a justificar que siempre ha cumplido con la obligación alimentaria para con su hija, sin embargo éste no ofreció material probatorio del cual se advierta que ha venido cumpliendo con su obligación de proporcionar alimentos a su menor hijo, pues únicamente se concreto a realizar manifestaciones unilaterales carentes de valor probatorio al no encontrarse adminiculadas con diversas probanzas.

En consecuencia, al encontrarse justificados los elementos de la acción alimenticia y no existir controversia fundada contra el derecho que ejerce la promovente *****, en contra de *****, **se declara procedente** la acción alimentaria en juicio sumario civil sobre alimentos definitivos promovido contra *****.

SEXTO. Cuantificación de la obligación. Ahora bien, para fijar el quantum que satisfaga la obligación alimenticia, debe considerarse el resultado del estudio socioeconómico practicado en el domicilio donde habitan las menores *****.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

respecto de los gastos enunciados por la madre de éste, consistentes en:

| Concepto | Cantidad | Frecuencia |
|--|--|------------|
| Alimentación y productos de higiene hogar/personal | \$3,700.00 (tres mil setecientos pesos 00/100 moneda nacional) | Mensual |
| Energía eléctrica | \$520.75 (quinientos veinte pesos 75/100 moneda nacional) | Bimestral |
| Agua potable | \$342.00 (trescientos cuarenta y dos pesos 00/100 moneda nacional) | Mensual |
| Gas | \$100.00 (cien pesos 00/100 moneda nacional) | Mensual |
| Internet y teléfono | \$350.00 (trescientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional) | Mensual |
| Gastos al inicio de ciclo escolar menor K.A.D.R.C. | Aportación voluntaria \$1,100.00 (mil cien pesos 00/100 m.n.) Útiles escolares \$700.00 (setecientos pesos 00/100 m.n.) | Anual |
| Material para tareas | \$400.00 (cuatrocientos pesos 00/100 m.n.) | Mensual |
| Actividades Extracurriculares | \$4,800.00 (cuatro mil ochocientos pesos) | Mensual |
| Transporte | \$3,200.00 (tres mil doscientos pesos 00/100 m.n.) | Mensual |
| Vestido | \$3,282.50 (tres mil doscientos ochenta y dos pesos 50/100 m.n.) | Trimestral |
| Recreación | \$1,000.00 (mil pesos 00/100 m.n.) | Mensual |
| Actividades Deportivas | \$350.00 (trescientos cincuenta pesos 00/100 m.n.) | Mensual |

Así como las menores ***** erogan de manera particular los siguientes gastos:

| Concepto | Cantidad | Frecuencia |
|---|--|------------|
| Gastos al inicio de ciclo escolar menor ***** | Aportación voluntaria \$1,100.00 (mil cien pesos 00/100 m.n.) Útiles escolares \$700.00 (setecientos pesos 00/100 m.n.) | Anual |

| | | |
|-------------------------------|--|------------|
| | | |
| Material para tareas | \$400.00 (cuatrocientos pesos 00/100 m.n.) | Mensual |
| Actividades Extracurriculares | \$4,800.00 (cuatro mil ochocientos pesos) | Mensual |
| Vestido | \$3,282.50 (tres mil doscientos ochenta y dos pesos 50/100 m.n.) | Trimestral |
| Recreación | \$1,000.00 (mil pesos 00/100 m.n.) | Mensual |
| Actividades Deportivas | \$350.00 (trescientos cincuenta pesos 00/100 m.n.) | Mensual |

Cantidades que en relación a los gastos directos de las menores y la parte proporcional de los gastos involucrados con la subsistencia y desarrollo del mismo, arroja un total aproximado de **\$14,794.50 (catorce mil setecientos noventa y cuatro pesos 50/100 moneda nacional), mensuales.**

Lo anterior, haciendo las operaciones aritméticas y conversiones de periodicidad de pago correspondientes, toda vez que lo que interesa conocer es el monto total mensual aproximado a que ascienden los gastos de sus menores hijas, los cuales se conforman de las erogaciones directas realizadas en su beneficio y la parte proporcional correspondiente respecto de los gastos involucrados con la subsistencia y desarrollo del mismo, calculándose estos últimos con base en el número de personas que habitan junto con las menores y hacen uso de los servicios que no siendo exclusivos del acreedor alimentista son de uso común.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Se estima así lo anterior, toda vez que por cuanto hace a los conceptos de inscripción, útiles y uniforme escolar, así como vestimenta, calzado y gastos de salud, no hay lugar a dudas que son erogaciones realizadas directamente en beneficio y con motivo del desarrollo y subsistencia de las menores.

Los conceptos de alimentación, energía eléctrica, agua potable, gas, internet, así como actividades culturales y recreativas, si bien no son propiamente erogaciones que se realicen exclusivamente en beneficio de las menores, lo cierto es que son con motivo de servicios o beneficios de uso común respecto de los habitantes del domicilio, por lo que, en lo que interesa es de tomarse en cuenta como gastos de las menores la parte proporcional que le corresponde.

Por lo que, como se apuntó las cantidades que en relación a los gastos directos de las menores y la parte proporcional de los gastos involucrados con la subsistencia y desarrollo del mismo, arrojan un total aproximado de **\$14,794.50 (catorce mil setecientos noventa y cuatro pesos 50/100 moneda nacional), mensuales.**

Ahora bien, tomando en cuenta lo establecido en el artículo 288 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, tenemos que los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que deba

recibirlos, pero la proporción de éstos no podrá ser un porcentaje inferior al 30 por ciento ni mayor del 50 por ciento del sueldo o salario del deudor alimentista.

Sin embargo, debe decirse que no en todos los casos la proporción fijada por concepto de pensión alimenticia debe comprender entre el treinta y el cincuenta por ciento, toda vez que dependerá de cada caso concreto la determinación respectiva pues en algunos supuestos el treinta por ciento resultará excesivo y en otros, el cincuenta por ciento sería insuficiente, por lo que dicha cuestión debe fijarse invariablemente atendiendo el estado de necesidad del acreedor y las posibilidades reales del deudor para cumplirlas, apartándose de criterios estrictamente matemáticos a efecto de evitar violentar la garantía de debida fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 constitucional.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de jurisprudencia sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable bajo el número de registro digital 189214, Tesis 1a./J. 44/2001, localizable en la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguiente:

“ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

CHIAPAS). De lo dispuesto en los artículos 308, 309, 311 y 314 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos 304, 305, 307 y 310 del Estado de Chiapas, se advierte que los legisladores establecieron las bases para determinar el monto de la pensión alimenticia, las cuales obedecen fundamentalmente a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, sea ésta provisional o definitiva, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaria debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, pero, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido; **de ahí que no sea dable atender para tales efectos a un criterio estrictamente matemático,** bajo pena de violentar la garantía de debida fundamentación y motivación consagrada en el artículo [16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#) y, eventualmente, hacer nugatorio este derecho de orden público e interés social...”

Por tanto, si en la especie se desprende que las acreedoras en cuestión requieren de **\$14,794.50 (catorce mil setecientos noventa y cuatro pesos 50/100 moneda nacional), mensuales,** para su manutención y el treinta por ciento de los ingresos que percibe el deudor alimentista, equivalen alrededor de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 m.n.) con los cuales se cubre la cantidad total requerida por las acreedoras para sufragar sus gastos, ello toda vez que posterior a la fijación de la medida provisional de alimentos se acreditó la existencia de la diversa fuente laboral en el Instituto de Salud para el Bienestar en la cual el demandado cuenta con

un ingreso de \$19,844.00 (diecinueve mil ochocientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 m.n.), en dicho caso, es evidente que en el caso se encuentra fundado decretar la modificación del porcentaje establecido en la medida cautelar procedente de éste juicio.

Lo anterior adminiculado al hecho que se ha demostrado en autos **la existencia de la diversa acreedora I.R.D.R.R.**, quien al ser menor de edad, pues es nacida el cuatro de octubre de dos mil veinte, cuenta con la presunción legal de necesitar alimentos a cargo del demandado *********, aunado a que actualmente como se ha señalado la capacidad del deudor alimentario ha aumentado al contar con el diverso ingreso como Médico General en el Instituto de Salud para el Bienestar.

Por lo que atendiendo el principio de igualdad ("la exigencia constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, de modo que en algunas ocasiones hacer distinciones estará vedado, mientras que en otras estará permitido o, incluso, constitucionalmente exigido"), sino, como complemento del alcance de ese principio, un conjunto de criterios para delimitar cuándo una distinción o preferencia dispuesta por el legislador entre dos supuestos análogos se encuentra justificada y, por lo tanto, no constituye



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

discriminación, y cuándo se considera injustificada y, por ende, concreta una discriminación.

Sobre esa base, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 281 del código civil de la entidad, ambos progenitores son sujetos obligados a cumplir con los alimentos que necesita su menor hijo, cuyo interés superior está por encima de los derechos de ambos padres, de manera que no se impone sólo al hombre tal carga, sino que recae también en la mujer, por lo cual el hecho de que a uno de los padres se imponga una carga procesal de proporcionar alimentos en determinado porcentaje de su salario, en favor de su menor hijo, a pesar de que percibiera un ingreso inferior al de su contraparte, no revela discriminación por razón de género, ni se viola el principio de igualdad, si se parte de la base de que cuando el menor se encuentra incorporado al hogar de la madre (modo específico de cumplir esa obligación, conforme al artículo 286 del citado código), ésta debe subvenir los rubros que no se alcancen a cubrir con el monto fijado a cargo del padre, pues si ambos cuentan con empleo e ingresos, tienen obligación de aportar, en la medida de sus posibilidades, lo necesario para la subsistencia del menor.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis I.14o.C.77 C, sustentada por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia

Civil del Primer Circuito, localizable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 162582, de rubro y texto siguientes:

“IGUALDAD DEL HOMBRE Y LA MUJER Y NO DISCRIMINACIÓN POR RAZONES DE GÉNERO. SON PRINCIPIOS QUE NO SE VIOLAN CUANDO SE INVOLUCRA EL DERECHO DE UN MENOR A RECIBIR ALIMENTOS DE AMBOS PROGENITORES. *La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversos criterios, ha determinado no sólo qué debe entenderse por el principio de igualdad ("la exigencia constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, de modo que en algunas ocasiones hacer distinciones estará vedado, mientras que en otras estará permitido o, incluso, constitucionalmente exigido"), sino, como complemento del alcance de ese principio, un conjunto de criterios para delimitar cuándo una distinción o preferencia dispuesta por el legislador entre dos supuestos análogos se encuentra justificada y, por lo tanto, no constituye discriminación, y cuándo se considera injustificada y, por ende, concreta una discriminación. Sobre esa base, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 303 del Código Civil para el Distrito Federal, ambos progenitores son sujetos obligados a cumplir con los alimentos que necesita su menor hija, cuyo interés superior está por encima de los derechos de ambos padres, de manera que no se impone sólo al hombre tal carga, sino que recae también en la mujer, por lo cual el hecho de que a uno de los padres se imponga una carga procesal de proporcionar alimentos en determinado porcentaje de su salario, en favor de su menor hija, a pesar de que percibe un ingreso inferior al de su contraparte, no revela discriminación por razón de género, ni se viola el principio de igualdad, si se parte de la base de que cuando el menor se encuentra incorporado al hogar de la madre (modo específico de cumplir esa obligación, conforme al artículo 309 del citado código), ésta debe subvenir los rubros que no se alcancen a cubrir con el monto fijado a cargo del padre, pues si ambos cuentan con empleo e ingresos, tienen obligación de aportar, en la medida*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

de sus posibilidades, lo necesario para la subsistencia del menor.”

No obstante lo anterior debe decirse que en materia de alimentos no opera la cosa juzgada por lo que de sobrevenir un cambio de circunstancias que afectan el ejercicio de la acción originalmente planteada en este juicio, el acreedor alimentista representado por su madre conservará el derecho de plantearlo en la vía y forma que legalmente proceda.

Por consiguiente, una vez que cause estado la presente resolución, gírese oficio al Jefe de Recursos Humanos de Clínica Providencial Victoria, S. DE R.L. DE C.V., a la Jefa de Recursos Humanos del Hospital Victoria La Salle, al Jefe de Recursos Humanos de la empresa Proveedora de Equipo de Laboratorio Curación y Medicamento Maniflosa, S.A. DE C.V., y al Instituto de Salud para el Bienestar, precisándole que, una vez recibida la presente instrucción, siguiendo la periodicidad de pagos correspondientes ponga a disposición de Petra Verónica Casares Martínez en representación de sus menores hijos ********* el porcentaje del 30 por ciento del total de las percepciones ordinarias y extraordinarias que recibe y llegue a percibir *********, como empleado de las mismas; apercibida de doble pago, en caso de desobediencia.

Quedando **sin efecto** la pensión alimenticia provisional del 50 por ciento del salario y demás prestaciones ordinarias y

extraordinarias (previas deducciones legales) decretada en el fallo cautelar emitido por esta autoridad el siete de octubre del dos mil diecinueve, así como cualquier otra pensión decretada a favor de la misma; tomando en consideración que luego de que cause firmeza el presente fallo, ésta constituirá la única pensión alimenticia en favor de las citadas acreedoras.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. La actora justificó parcialmente los elementos constitutivos de su acción y el demandado contestó a la demanda instada en su contra.

SEGUNDO. En consecuencia, **se declara parcialmente fundada la acción** en el juicio sumario civil sobre alimentos definitivos, promovido por Petra Verónica Casares Martínez en representación de sus menores hijas ***** en contra de *****.

TERCERO. Se dejan a salvo los derechos a ***** a fin de que promueva lo respecto a la pensión compensatoria en la vía y forma correspondiente.

CUARTO. Se decretan **alimentos definitivos** en favor de las menores ***** representadas por su madre Petra Verónica Casares Martínez, por el **30 por ciento** del total de las percepciones ordinarias y extraordinarias que recibe y llegue a



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

percibir *********, producto de su empleo como Médico general en ********* y en el Instituto de Salud para el Bienestar.

QUINTO. Una vez que cause estado la presente resolución, gírese oficio a las citadas fuentes laborales, precisándole que, una vez recibida la presente instrucción, ordene a quien corresponda **dejar sin efecto la pensión alimenticia provisional del 50 por ciento del salario** y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias (previas deducciones legales) decretada en el fallo cautelar emitido por esta autoridad el siete de octubre de dos mil diecinueve a favor de *********, así como cualquier otra pensión decretada a favor de la misma; tomando en consideración que luego de que cause firmeza el presente fallo, ésta constituirá la única pensión alimenticia en favor de las citadas acreedoras; y siguiendo la periodicidad de pagos correspondientes, ponga a disposición de *********, el porcentaje del **30 por ciento**, como se ha venido haciendo respecto al decretado de manera provisional, descuento cautelar que queda sin efecto, para continuar con el **30 por ciento de forma definitiva**; del total de las percepciones ordinarias y extraordinarias que recibe y llegue a percibir ********* como empleado en la ********* y en el Instituto de Salud para el Bienestar; apercibida de doble pago, en caso de desobediencia.

Notifíquese personalmente. Así lo resolvió y firma de manera electrónica el Licenciado Carlos Gregorio Ramos Guerrero, Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, quien actúa con el Licenciado Luis Uriel Ochoa Perales, Secretario de Acuerdos, que autoriza, firma electrónicamente, con base en los artículos 2 fracción I y 4 de la Ley de la firma electrónica avanzada del Estado de Tamaulipas, en atención al oficio SEC/1215/2020 del siete de mayo en curso, y da fe.

Se publica en lista de acuerdos del día. Conste.
L'CGRG/L'LUOP/L'IODD* **Exp. 797/2021**

El Licenciado(a) IVIS OTHONIEL DORANTES DE LEON, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 410 dictada el (MIÉRCOLES, 24 DE MAYO DE



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

2023) por el JUEZ LICENCIADO CARLOS GREGORIO RAMOS GUERRERO, constante de treinta y tres fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Séptima Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de julio de 2023.